

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veinte por ciento del papel celulosa de superficie, el dieciocho por ciento del papel decorativo; papel Kraft, veinticinco por ciento; fenol o cresol, veintiséis por ciento; formol al treinta y siete por ciento, noventa por ciento; alcohol metílico, noventa y nueve por ciento; melamina base, dieciocho por ciento; resina melamina formol, el treinta y dos por ciento; resina fenólica o cresólica, el cuarenta por ciento. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por este último concepto.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta para cada una de las firmas concesionarias será de:

Ocho mil quinientos kilogramos de papel celulosa de superficie.

Veintiocho mil trescientos kilogramos de papel decorativo.

Ciento cuarenta y cinco mil kilogramos de papel Kraft.

Cincuenta y seis mil doscientos kilogramos de fenol o cresol. Ciento veintisiete mil cuatrocientos kilogramos de formol al treinta y siete por ciento.

Treinta y cuatro mil cuatrocientos kilogramos de alcohol metílico.

Ocho mil trescientos kilogramos de melamina base.

Catorce mil ochocientos kilogramos de resina melamina formol.

Veintiún mil setecientos kilogramos de resina fenólica o cresólica.

Artículo séptimo.—Las mercancías, desde su importación en régimen de admisión temporal, y el producto transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Artículo undécimo.—Esta operación de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo decimotercero.—Quedan derogados los Decretos números setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de abril, y novecientos sesenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de junio de mil novecientos sesenta y tres, por los que se concedió a «Vikalita, S. A.» el régimen de admisión temporal y prórroga correspondiente para importación de papel decorativo, papel Kraft y resina melamina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se autoriza a Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara» el régimen de reposición con franquicia para la importación de cátodos, placas y wirebars de cobre por exportaciones de barra e hilo de cobre y latón y chapa y cinta de cobre y latón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara» solicitando la importación con franquicia arancelaria de cobre en cátodos, placas y wirebars, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de barras, perfiles, hilos y cintas de cobre y barras, hilos, chapas, cintas de latón y chapa de cobre.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara», con domicilio en Vega de Anzó, 1 y 3, Oviedo,

la importación con franquicia arancelaria de cobre de cátodos, placas y wirebars como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de barras, perfiles, hilos, chapas y cintas de cobre y barras, hilos, chapas y cintas de latón.

2.º A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilos exportados de barra, perfil, hilo, chapa o cinta de cobre podrán importarse 111 kilos de cobre.

b) Por cada cien kilos exportados de barra de latón podrán importarse 58 kilos de cobre.

c) Por cada cien kilos exportados de hilo de latón podrán importarse 63 kilos de cobre.

d) Por cada cien kilos exportados de chapa o cinta de latón podrán importarse 57 kilos de cobre.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 10 por 100 de la materia prima importada, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 2 de junio de 1965 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgada por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 13 de junio de 1966:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,876	60,056
1 Dólar canadiense .....	55,591	55,758
1 Franco francés nuevo .....	12,218	12,254
1 Libra esterlina .....	167,045	167,547
1 Franco suizo .....	13,874	13,915
100 Francos belgas .....	120,339	120,701
1 Marco alemán .....	14,944	14,988
100 Liras italianas .....	9,592	9,620
1 Florin holandés .....	16,546	16,595
1 Corona sueca .....	11,610	11,644
1 Corona danesa .....	8,658	8,684
1 Corona noruega .....	8,365	8,390
1 Marco finlandés .....	18,599	18,654
100 Chelines austríacos .....	231,767	232,464
100 Escudos portugueses .....	208,311	208,938